



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00450 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados, en caso de conocerlos y en contra de los herederos indeterminados del señor OSCAR ALBEIRO LOPEZ MEJIA.

Al respecto deberá considerar que, en el hecho segundo de la demanda, indicó que el señor LOPEZ MEJÍA estuvo casado y producto de dicho matrimonio se procrearon dos hijos.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar el domicilio de las partes.

TERCERO. – Conforme a lo señalado en el numeral quinto del precitado canon, deberá exponer los hechos de la demanda, de forma cronológica y debidamente determinados. En ese sentido, se abstendrá de exponer varios hechos en un mismo numeral.

CUARTO. – Excluirá del acápite de fundamentos de derecho las normas que no se relacionan con el objeto de la demanda.

QUINTO. – Se excluirá la pretensión consecuencial (pretensión tercera), debido a que se trata de un proceso judicial distinto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 88 del C.G.P. respecto a la acumulación de pretensiones.

SEXTO. – Solicitará en debida forma la prueba testimonial; esto es, conforme a los requisitos consagrados en el artículo 212 del Estatuto Procesal.

SÉPTIMO. – De acuerdo con lo establecido por el numeral décimo del artículo 82 del C.G.P. y conforme al primer requisito aquí exigido, deberá indicar los datos de notificación de la parte demandada, sea física y/o electrónica.

OCTAVO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al (los) demandado(s) al canal digital indicado (en caso de tenerlo). De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de hacerlo de manera física, deberá aportar no sólo la guía de envío, sino el cotejo de todos los documentos remitidos, junto con la certificación de entrega.

NOVENO. - En caso de informar canal digital para la notificación de los demandados, deberá indicar la forma en que la obtuvo, aportando la evidencia correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO. - Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bde9ab151b549c3d9d4e0bf2390ad8484c14719180deeb004b79ec4fec27662**

Documento generado en 24/08/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>